



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 146 DEL OPLEV EN SOCONUSCO, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM146/PES/RSP/492/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES	4
A) COMPETENCIA	4
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	9
1. Promoción personalizada.	10
1.1 Marco Jurídico.	10
1.2 Estudio de las publicaciones.	14
2. Actos anticipados de campaña;	15
2.1 Caso Concreto	16
2.2 Proceso Electoral Local	16

¹ En lo subsecuente OPLEV.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

3. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva	19
4. Solicitud de negativa de registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021, al C. Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz	23
E) EFECTOS	24
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	25
III. ACUERDO	25

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del C. **Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz y el Partido Movimiento Ciudadano**, respecto a los presuntos actos de "...PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA...", pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

I. ANTECEDENTES

1. EXPEDIENTE CG/SE/CM146/PES/RSP/492/2021



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

a) **DENUNCIA.**

El once de mayo de dos mil veintiuno², a las doce horas con treinta minutos, se recibió en las oficinas del Consejo Municipal 146 de este OPLEV, con sede en Soconusco, Veracruz, el escrito de queja signado por el **C. Hugo Alberto Molina Antonio**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal 146 del OPLEV en Soconusco, Veracruz, en contra del **C. Jesús Augusto Morales Reyes**, candidato del Partido **Movimiento Ciudadano** a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz y el Partido **Movimiento Ciudadano**, por la presunta realización de "...*promoción personalizada y actos anticipados de campaña...*" (sic); escrito que fue recibido en la Oficialía de Partes de este OPLEV a las dieciséis horas con siete minutos del día trece de mayo.

b) **RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**

Mediante Acuerdo de dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este OPLEV, acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente **CG/SE/CM146/PES/RSP/492/2021**. Asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, debido a que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

c) REQUERIMIENTO UTOE.

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLEV, para que verificara la existencia y contenido de la liga electrónica, así como la verificación y certificación del contenido de la USB aportada por el denunciante señaladas en el escrito de queja.

d) FORMULACIÓN DE CUADERNILLO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLEV, el veinte de mayo, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.**

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias⁴ del OPLEV, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción

³ En subsecuente, UTOE.

⁴ En lo posterior, Comisión de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado conductas que podrían constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña; razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas y Denuncias.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Hugo Alberto Molina Antonio**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal 146 del OPLEV en Soconusco, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares a fin de que:

"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas mismas provisionalmente es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. JESÚS AUGUSTO MORALES REYES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SOCONOSCO, VERACRUZ; y al Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral 2020-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quien resulte responsable, a fin de que se suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales y el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral.

⁵ En lo posterior, Código Electoral.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso local Electoral 2020-2021..."

En ese sentido, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar la posible conducta presuntamente constitutiva en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**⁷.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso el **C. Hugo Alberto Molina Antonio**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo

⁶ En adelante, SCJN.

⁷ J.J.P.: J.J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

Municipal 146 de OPLEV en Soconusco, Veracruz, denuncia al **C. Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz y el Partido Movimiento Ciudadano**; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **promoción personalizada y actos anticipados de campaña.**

De ahí que, se procederá realizar el análisis de las conductas denunciadas a efecto de determinar lo correspondiente. En consecuencia, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de la medida cautelar, es necesario establecer el tema a estudiar el cual será el siguiente:

1. Promoción Personalizada.
2. Actos anticipados de campaña.
3. Tutela Preventiva.
4. Solicitud de negativa de registro como precandidato o candidato, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, al C. Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz.

1. Promoción personalizada.

1.1 Marco Jurídico.

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹, establecen que la propaganda, bajo

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo, Constitución Local.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ determinó que el artículo 134 constitucional antes referido, tiene como finalidad que¹¹:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente,

¹⁰ En lo adelante, TEPJF.

¹¹ SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son¹²:

- I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

¹² De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

- a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;
- b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos ¹³.

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con

¹³ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

base en la Tesis **LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

(ÉNFASIS AÑADIDO)



1.2 Estudio de las publicaciones.

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el **C. Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz** esté efectuando promoción personalizada en virtud que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento que de manera indiciaria permita acreditar que sea servidor público por tanto, no está sujeto a los límites previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, razón por la cual no se actualiza **el elemento personal.**





CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

Conviene señalar que, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y objetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En este sentido, es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

2. Actos anticipados de campaña;

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz y el Partido Movimiento Ciudadano**, suspendan la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales las



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

publicaciones y el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral, pues se constituyen actos anticipados de campaña.

2.1 Caso Concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

2.2 Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable el análisis del contenido de las bardas y espectacular denunciados a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo, en un hecho público y notorio y en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos, máxime que, el escrito de queja, fue presentado el 11 de mayo, es decir, ya en el transcurso de ficha etapa.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

En razón de lo anterior, se colige que el acto sea tornado irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria, respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
y

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un acto irreparable.

3. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz y el Partido Movimiento Ciudadano**, lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas mismas provisionalmente es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. JESÚS AUGUSTO MORALES REYES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SOCONOSCO, VERACRYZ; y al Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral 2020-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quien resulte responsable, a fin de que se suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales y el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral. De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso local Electoral 2020-2021..."



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

Es menester señalar que el pasado 04 de mayo; en términos de lo previsto por el *"Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz"*, para el *"Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021"*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, se advierte que lo señalado por el denunciante, se trata de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹⁴.

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Apelación de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁵ y **SUP-REP-156/2020** y su acumulado **SUP-REP-157/2020**¹⁶.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁷, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

¹⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_156-943457.pdf

¹⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- a. ...
- b. ...
- c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta**; y*

(el resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva** respecto que el **C. Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de**



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

Soconusco, Veracruz y el Partido Movimiento Ciudadano, "...se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral".

4. Solicitud de negativa de registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021, al C. Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que el **C. Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz**, solicite su registro como candidato, dentro del Proceso Electoral 2020-2021 le sea negado.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de precandidaturas ni candidaturas ni negar tales registros.





CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable.**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Jesús Augusto Morales Reyes, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz,** "...se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normativa electoral...", al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emite el siguiente:

III. ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable.**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Jesús Augusto Morales Reyes**, candidato del **Partido Movimiento Ciudadano** a la presidencia municipal de **Soconusco, Veracruz** y el **Partido Movimiento Ciudadano**, "*...se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normativa electoral...*", al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo el fundamento es artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **C. Hugo Alberto Molina Antonio**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal 146 de OPLEV en Soconusco, Veracruz, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

QUINTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiuno de mayo del dos mil veintiuno; en lo general por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas, y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/239/2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS